

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos**, a los efectos de emitir las observaciones que en su caso se consideren oportunas, de conformidad con el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Una vez revisado el proyecto de Decreto, así como la memoria del análisis de impacto normativo, y emitidos informes con fechas 9 de febrero por la Dirección General de Recursos Humanos y la Subdirección General de Personal de esta Secretaría General Técnica, se **formulan las siguientes observaciones**:

**Primera.** En el **artículo 1** se indica que el decreto *“tiene como objeto regular la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de las personas que participan en procesos de selección para el acceso a la función pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2. e) y apartado 3, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comprendidas las personas que formen parte de bolsas de trabajo o listas de espera para interinajes o contrataciones temporales”*.

Tal y como se indica, en el proyecto de decreto se hace uso de la habilitación reglamentaria del artículo 14.2 e) y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, para regular el marco de las relaciones electrónicas en la administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de las personas que participen en procesos selectivos para el acceso a la función pública.

Esta habilitación reglamentaria es distinta para cada uno de esos colectivos de personas. Respecto a los empleados de la administración, la obligación de relacionarse telemáticamente, cuando realicen trámites en su condición de empleados públicos, viene impuesta por la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 14.2 e) y habilita a la administración para que reglamentariamente regulen la forma en que se materializa. En cambio, respecto a las personas que participen en procesos de selección para el acceso a la función pública, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no establece esa obligación en el artículo 14.3, ya que habilita a las administraciones para que reglamentariamente establezcan la obligación de esas relaciones telemáticas para determinados colectivos que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos.

Por ello, en primer lugar, desde la Subdirección General de Personal de esta Secretaría General Técnica se sugiere que sería conveniente tener en cuenta en la redacción esa distinta habilitación reglamentaria y contemplar que, por un lado, se establece la obligación de relacionarse por medios electrónicos de las personas que participen en procesos selectivos para el acceso a la función pública y, por otro, se determina la forma en que deben relacionarse por medios electrónicos los empleados públicos.

En segundo lugar, respecto a los empleados públicos, el artículo 14.2.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo *“los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.”* Teniendo en cuenta la tendencia orientada a conseguir una administración electrónica cada vez más amplia, en la interpretación del artículo transcrito se puede entender que obligaría no sólo a los empleados de la administración que reglamentariamente lo desarrolle, sino a todos los empleados de las Administraciones Públicas (local, autonómica, estatal) para los trámites y actuaciones que realicen en su condición de empleados públicos con cualquier administración, de forma que cada administración pueda determinar la forma en que se hará efectiva esa relación electrónica.

En ese sentido quizás se hubiera podido considerar que el objeto del proyecto de decreto incluyera a todos los empleados públicos de cualquier administración que se relacionen, en su condición de empleados públicos, con la Administración de la Comunidad de Madrid. Si bien se podría plantear que de esta forma se excede el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, se entiende que debería acotarse estrictamente a la habilitación reglamentaria del artículo 14.2.e) en cuanto a las formas de relación telemática de cualquier empleado público con las Administraciones Públicas para las actuaciones por razón de su condición como tal empleado.

Así, se aclara que existen distintos motivos por los que un empleado público de otra administración puede dirigirse a la de la Comunidad de Madrid en calidad de empleado público para cualquier procedimiento o trámite, por ejemplo, un empleado de la Administración General del Estado que en algún momento ha prestado servicios en la administración autonómica y con posterioridad solicita un certificado de servicios prestados, un certificado de funciones o unos atrasos de pago pendientes. En estos casos podría quedar un vacío legal respecto a la posibilidad de la admisión de su solicitud en papel o un vacío instrumental respecto a la forma y los medios a los que se refiere artículo 4 del proyecto de decreto respecto a la presentación telemática de su solicitud.

**Segunda.** Desde la Dirección General de Recursos Humanos se pone de manifiesto que el citado decreto se perfila como un instrumento de gran utilidad, toda vez que su finalidad es favorecer la aplicación de los medios electrónicos de la Administración, contribuyendo en especial al proceso de transformación digital del empleo público, considerando que su redacción es muy acertada al carecer de redacciones ambiguas de dudosa interpretación jurídica.

Se informa que con fechas 25 de agosto y 11 de septiembre de 2020, esa dirección general emitió dos informes con propuestas de redacción relativas a los artículos 1, 3 y 5 del decreto, destinadas todas ellas a clarificar la obligación del personal interino o laboral de relacionarse telemáticamente no sólo durante los procedimientos selectivos y los trámites que deriven de ellos y de la gestión de la lista de espera, sino en cualquier otra gestión que derive del hecho de haber sido nombrado o contratado temporalmente.

En la memoria del análisis de impacto normativo se indica que únicamente se ha tenido en cuenta la observación realizada al artículo 1.

Analizada la memoria del análisis impacto normativo se comparten los argumentos para la no inclusión de la propuesta de redacción relativa al artículo 5. No obstante, dado que en el ámbito educativo, se gestionan convocatorias de ayudas referidas a cursos anteriores, como pueden ser las ayudas al desplazamiento, puede suponer que en el momento de presentar la solicitud haya interesados que carecen de la condición de empleados públicos. Por ello, se estima conveniente hacer referencia a estos supuestos, proponiendo la inclusión en el artículo 3.1 del siguiente texto:

*“También están obligados a relacionarse electrónicamente quienes, habiendo ostentando la condición de empleado público de la Comunidad de Madrid, inicien trámites o actuaciones derivados de derechos u obligaciones obtenidos en base a dicha condición, aunque en ese momento el contrato o nombramiento no estuviera en vigor”*

**Tercera.** En la **disposición adicional única**, en el segundo párrafo, se establece que “las exclusiones” de procedimientos o trámites *“no se podrán prorrogar por un plazo superior a nueve meses a contar desde la entrada en vigor de este decreto”*. La utilización del término *“prórroga”* da lugar a confusión, al parecer que se puede establecer un plazo inicial que después se puede prorrogar, cuando lo que se determina es un plazo de duración máximo. Por ello, se sugiere indicar que esas exclusiones *“serán por el tiempo imprescindible para efectuar las adaptaciones oportunas y, en todo caso, no podrán superar el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de este decreto”*.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA.